

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Los Andes
CAUSA ROL : C-829-2020
CARATULADO : BK SPA/CAICEO

Los Andes, treinta y uno de Diciembre de dos mil veintiuno

Visto:

A folio 1, con fecha 1 de abril de 2020, comparecen Andrés Eduardo Mardones Vásquez, ingeniero comercial, y Orlando Catalán Golott, Ingeniero Civil Industrial, actuando conjuntamente en representación de la sociedad **BK SpA**, sociedad del giro de inversiones y financiamiento, ambos domiciliados en Teatinos N°280, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, quienes deducen demanda ejecutiva en contra de **Jonathan Hernán Caiceo Arancibia**, de quien ignoran profesión u oficio, en su calidad de deudor principal con domicilio en Cipreses 499, Valle Hermoso de la comuna de San Esteban, a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$15.416.950 más los intereses, reajustes y costas.

Fundan su demanda en que su mandante es dueña del pagaré N°20137, extendido a su orden, el cual fue suscrito por el deudor con fecha 10 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$19.770.321, más un interés mensual de 1,34%. Dicha cantidad debía ser pagada en 24 cuotas mensuales y sucesivas de \$595.707, con vencimiento los días 5 de cada mes, a contar del 5 de noviembre de 2018 y una última cuota de \$11.020.100 con vencimiento el día 5 de noviembre de 2020, según la tabla de desarrollo de la operación 178067. Indican que se estipuló que las obligaciones emanadas de éste tienen el carácter de indivisibles para todos los efectos legales. Asimismo, se pactó que la mora o el simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas del pagaré o de sus intereses harán que éste se considere de plazo vencido, haciéndose exigible el total de lo adeudado.

Agregan que el deudor no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, toda vez que no ha efectuado el pago de lo adeudado, encontrándose por ende en mora, ello a contar de la cuota 14 con vencimiento el 5 de diciembre de 2019, dado que sólo pagó 13 cuotas del total del crédito.

A folio 12 del cuaderno principal, consta la notificación de la demanda, la que se practicó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 15 de mayo de 2020.

A folio 3 del cuaderno de apremio, consta el requerimiento de pagado al deudor, el que se practicó con fecha 16 de mayo de 2020.

A folio 14 del cuaderno principal, con fecha 22 de mayo de 2020, la parte ejecutada opuso excepción del N°1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 17 evacuó traslado la parte ejecutante, solicitando se rechace la excepción opuesta.

A folio 18, se declararon admisibles las excepciones, dictándose acto seguido la correspondiente interlocutoria de prueba.

A folio 45 del cuaderno principal, se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el demandado funda su oposición en la excepción contemplada en el número 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento



Civil, esto es, *la incompetencia del tribunal ante quien se ha presentado la demanda*, la que sustenta indicando que en el pagaré materia de autos se acordó expresamente la prórroga de la competencia a los Tribunales civiles de Santiago.

Segundo: Que, la parte ejecutante evacuó el traslado oponiéndose a la excepción de incompetencia indicando que sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de competencia expresa que se encuentra plasmada en pagaré suscrito por la parte demandada, al ser facultativa al acreedor, este último puede escoger entre presentar demanda en tribunal correspondiente al domicilio del ejecutado de autos o en la jurisdicción a la cual se prorroga competencia.

Tercero: Que, en la especie, del examen del pagaré materia de la excepción, consta una prórroga expresa de la competencia en el párrafo séptimo, en los siguientes términos “*Para todos los efectos legales, judiciales y de eventual protesto de este documento, el suscriptor fija su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana y se somete a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.*”. Por tanto, del tenor del contrato, se advierte que tal prórroga no fue acordada en términos facultativos para el acreedor, de manera que no habiendo realizado el demandado ninguna gestión previa a reclamar la incompetencia del tribunal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181 a 187 del Código Orgánico de Tribunales, procede acoger la excepción.

Y teniendo además presente, además, lo dispuesto en los artículos 170, 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se acoge** la excepción de incompetencia del N°1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada.

II.- Que se alza la ejecución.

III.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas el ejecutante.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular.

Rol C-829-2020

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Los Andes, treinta y uno de Diciembre de dos mil veintiuno.

